

CONSTANCIA. Febrero 08 de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver, informándole que la parte demandante dentro del término legal se pronunció sobre la inadmisión de la demanda. Rad. 2021-00001 V. Divorcio, la cual se me había confundido y no tuve en cuenta oportunamente.

La demanda fue rechazada mediante auto del 03 de febrero de 2021 y la apoderada con escrito del 05 de febrero se pronunció manifestando inconformidad sobre dicha providencia.

Sírvase proveer.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 2021-00001 00

Vista la constancia anterior y como quiera que le asiste razón a la apoderada de la parte demandante en su solicitud radicada el 05 de febrero de 2021, sin embargo, habida consideración a que este Despacho evidenció claramente el error cometido, procede conforme facultad contenida en el artículo 132 del Código General del Proceso, saneando la irregularidad dejando sin efecto el auto proferido el 03 de febrero de 2021; procediendo en su lugar a admitir la demanda.

A ADMITIR la presente demanda para tramitar proceso VERBAL – DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL- promovida a través de apoderada de oficio por el señor LEONARDO ÁLVAREZ LONDOÑO contra la señora YULIED ÁLVAREZ CEBALLOS mayor de edad y vecina de esta ciudad; la que se observa ahora reúne los requisitos exigidos por la ley.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto alguno lo dispuesto en auto del 03 de febrero de 2021, por los motivos brevemente expuestos.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda para tramitar proceso VERBAL – DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL- promovida a través de apoderada de oficio por el señor LEONARDO ÁLVAREZ LONDOÑO contra la señora YULIED ÁLVAREZ CEBALLOS mayor de edad y vecina de esta ciudad.

TEERCERO: DAR a la demanda el trámite del proceso VERBAL previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la demandada a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. La cual se realizará a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de esta ciudad, a donde se enviarán las diligencias pertinentes en su debida oportunidad.

Así mismo, notificar al Procurador y a la Defensora de Familia, para lo de sus cargos.

QUINTO: No se accederá por ahora a las **MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas por improcedentes, toda vez que el demandante no tiene actualmente la custodia y cuidado personal del menor, lo cual se podrá dirimir en el trámite del proceso.

SEXTO: REALIZAR VISITA SOCIO-FAMILIAR a los hogares de los padres del menor hijo común de las mismas, a fin de constatar las condiciones de todo orden que rodean o puedan rodear al menor (familiares, morales, económicas y sociales, y demás que puedan interesar en favor del niño, etc.) en lo posible en forma presencial acatando sobre todas las normas de bioseguridad que ahora nos rigen.

Para cumplir este ordenamiento, se efectuará la solicitud a través de la plataforma del Centro de Servicios Judiciales Civiles y de Familia, poniendo de presente los requerimientos descritos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. LUZ CARIME LONDOÑO GUTIÉRREZ abogada titulada, para que actúe como apoderada de oficio en representación de la parte demandante.

OCTAVO: Es del caso desde ahora advertir, que, una vez notificada la demanda, los interesados deben cumplir con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, que dispone:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que

realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (ésta negrilla del Despacho).

En caso, de no cumplir este ordenamiento se dará aplicación a la sanción pecuniaria prevista en el artículo 78 No. 14 del CGP.

Igualmente se indica a los usuarios que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>**

NOTÍFIQUESE



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ**

mcqv.

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 021 el 09 de febrero de 2021.</p> <p><i>Ilida Nora G. Salazar</i> ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
